

**A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

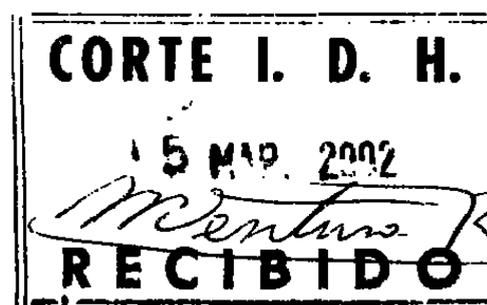
**EL ESTADO PERUANO**, representado por su Agente Designado Fernando Elías Mantero, en la denuncia interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso denominado de los "5 Pensionistas", según decisión comunicada de cambiar el caso conocido inicialmente como Torres Benvenuto y otros, a Ud. respetuosamente dice:

**1.- RATIFICACIÓN DE ACTUACIONES PREVIAS .-**

Por el presente escrito ratifico las comunicaciones previas que se han cursado relacionada con el lugar donde se efectuarán las notificaciones recaídas en este proceso.

**2.- CONTESTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:**

El Estado Peruano, por medio de su Agente Autorizado, contesta la presente reclamación que se encuentra específicamente referida a una alegada violación de los derechos humanos de los 5 pensionistas, como consecuencia fundamentalmente del incumplimiento de fallos judiciales dictados dentro de la jurisdicción interna de la República del Perú, en demandas iniciadas contra la Superintendencia de Banca y Seguros, así como de otros seguidos contra la misma Superintendencia sobre Acciones de Cumplimiento.



*En el caso de las acciones de amparo, ellas concluyeron con el cumplimiento en lo que correspondía por parte de la dependencia expresamente demandada y con relación a las acciones de cumplimiento, seguidas contra dicha dependencia pero sin intervención o conocimiento oportuno del Ministerio de Economía y Finanzas, ellas todavía se están tramitando dentro de la jurisdicción interna existiendo problemas pendientes de solución para su eventual ejecución.*

Asimismo se señala que la alegada violación de derechos humanos también se encuentra relacionada con una supuesta rebaja de pensiones de cesantía como consecuencia de la aplicación de normas internas y de carácter presupuestal.

Nos adelantamos a sintetizar el pedido que se formulará más adelante indicando que se pide la declaración de **IMPROCEDENCIA** de la denuncia y posteriormente que se declare **INFUNDADA por cuanto el Estado Peruano no considera haber afectado derechos humanos de los 5 pensionistas.**

#### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

Con el objeto de establecer con claridad y precisión lo que es objeto de la presente reclamación, y, contestarla puntualmente tanto en lo referente a los aspectos de hecho como los de derecho, señalamos en forma resumida las principales pretensiones de la parte accionante.

El petitorio solicita que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare:

**Primero:** Que el Estado Peruano es responsable de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25º de la Convención Americana en perjuicio de los 5 pensionistas

00264

*"por incumplir lo ordenado por sentencias definitivas y firmes dictadas por los tribunales peruanos, que ordenaron pagarles a las víctimas una pensión de jubilación nivelada progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que ocupara el mismo puesto, o función análoga, a que ellos desempeñaban para la fecha de su jubilación"*

**Segundo:** Que el Estado Peruano es responsable de la violación del derecho a la propiedad privada contemplado en el artículo 21° de la Convención Americana, en perjuicio de las mismas personas "... *por disminuir en perjuicio de estos, mediante ley, (aparentemente el Decreto Ley 25792) el monto de las pensiones niveladas con la remuneración del titular en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros que ocupara el mismo puesto o función análoga, a la que ellos desempeñaban para la fecha de su jubilación, que las víctimas venían percibiendo desde el momento de su jubilación"*.

**Tercero:** Que el Estado Peruano violó el derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26° de la Convención Americana, en perjuicio de las mismas personas, señalando que tal violación se produjo al dictarse el Decreto Ley número 25792, "... pues tal Decreto, específicamente en su artículo 5°, **constituyó un retroceso no justificado** respecto al grado de desarrollo del derecho a la seguridad social que habían alcanzado las "víctimas" conforme al Decreto Ley 20530 y sus normas conexas y afines"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Esta afirmación toma como punto de partida un concepto equivocado cual es una supuesta reducción de la pensión por medio de un dispositivo legal (aparentemente la Ley 25792 que es posterior a las acciones de amparo interpuestas). No se toma en cuenta que las pensiones de los pensionistas fueron adecuadas a la que correspondía legalmente en razón de haberseles considerado indebidamente la pensión referida a un trabajador del régimen laboral de la actividad privada y no de la actividad pública.

<sup>2</sup> Es importante destacar que el alegado incumplimiento inicial se dio por aplicación de la Ley 25792. Ello no es cierto ya que siendo las acciones de amparo anteriores a dicho dispositivo, tal acción judicial no estaba referida a

**Cuarto:** Que el Estado Peruano incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, afirmándose que como consecuencia de una supuesta violación de los artículos 25, y 26 de la referida Convención " en perjuicio de los pensionistas en el presente caso, implica que dicho Estado no ha cumplido con el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades y de garantizar su libre y pleno ejercicio". También se dice que "la emisión y aplicación del artículo quinto del Decreto Ley 25792 implicó que el Estado Peruano no ha tomado las medidas adecuadas del derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención, contraviniendo así la obligación general del artículo segundo de la Convención.

**PETICIONES CONCRETAS QUE SE FORMULAN EN LA DEMANDA:**

Invocándose el artículo 63º de la Convención Americana, se solicita ordenar al Estado Peruano:

**Primero:** Garantizar a las indebidamente llamadas "víctimas" y a sus familiares de ser el caso, el goce de sus derechos conculcados y se ordene adoptar todas las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias a que se refiere el capítulo VII de la demanda.

**Segundo:** Que se dé cumplimiento a las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú dictadas en las fechas mencionadas, esto es, dos de mayo de 1994, primero de septiembre de 1994, 19 de septiembre de 1994, 28 de junio de 1994 y 10 de octubre de 1994 y, con las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional del Perú en fechas tres de agosto de 2000, 9 de julio

---

este dispositivo. Destacamos que nunca se inició reclamo alguno contra la mencionada ley o su aplicación al caso concreto de los reclamantes.

de 1998 y 21 de diciembre de 2000,<sup>3</sup>

00266

**Tercero:** que como consecuencia de lo expuesto el Estado Peruano debe efectuar a las "Víctimas" y a sus familiares el pago de la diferencia que les ha dejado de abonar en el monto de sus pensiones desde noviembre de 1992, así como el pago de sus pensiones por un monto nivelado hacia el futuro"

**Cuarto:** Que se ordene al Estado Peruano compensar a las "víctimas" y a sus familiares por todo otro daño que ellas acrediten debidamente y que sean consecuencia de las alegadas violaciones a los derechos humanos de las víctimas, incluyendo el pago de intereses por las sumas no devengadas oportunamente

**Quinto:** Se ordene al Estado Peruano "derogar y hacer cesar de manera retroactiva, los efectos del artículo quinto del Decreto Ley número 25792 del 23 de octubre de 1992, dada su explicada incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos"<sup>4</sup>

**Sexto:** Se ordene al Estado Peruano "... la investigación de las responsabilidades por las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente demanda, y el pago de las costas originadas en el ámbito nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas en el fuero interno, así como las ocasionadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la presente demanda ante la Honorable Corte"

---

<sup>3</sup> Las acciones de amparo a que se refiere la demanda fueron interpuestas antes de la Ley 25792 y por lo tanto no estaban referidas a ella. A la referida fecha ya se había producido una rebaja de la pensión que se venía recibiendo desde hacía algunos meses pero por otras razones. Las sentencias referidas a dicho período fueron cumplidas por la SBS hasta donde le correspondía legalmente por el hecho de su responsabilidad.

<sup>4</sup> No obstante que la calificación no es correcta esta disposición ha sido derogada por un acto soberano del Poder Legislativo.

## **ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES CONSIGNADAS EN LA DEMANDA:**

Las pretensiones están íntimamente entrelazadas entre sí en tanto **que todas ellas se derivan de la primera puesto que al afirmarse que se han incumplido sentencias judiciales referidas a un reclamo sobre pensiones y al considerarse que se ha producido una rebaja en el monto de las mismas, se concluye que se han afectado otros derechos conexos.** Así, la referencia a la violación del derecho a la propiedad privada se deriva del concepto de que la pensión forma parte de la propiedad de los afectados y que como consecuencia de la misma supuesta violación se ha afectado el derecho al desarrollo progresivo de las pensiones de las presuntas víctimas y así sucesivamente. En esencia se trata de una sola imputación de incumplimiento que es el *alegado incumplimiento de sentencias por las cuales los pensionistas consideran que están recibiendo una pensión menor de aquélla que les corresponde, cuyo monto jamás ha sido dilucidado judicialmente a través de un proceso de conocimiento con actuación de medios probatorios, ya que los únicos procesos que se han tramitado son acciones de garantía en las cuales no hay mayor actividad probatoria.*

## **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

De acuerdo con lo señalado en la demanda interpuesta el Estado Peruano ha atentado contra los derechos humanos de los "pensionistas" o "víctimas" como se les califica indebidamente como consecuencia de:

A) la *modificación en el régimen de pensiones* que venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992; y<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> El reclamo se produjo por hechos anteriores a la Ley 25792 y como consecuencia de haberse rectificado una elevación indebida de la pensión al referirse la pensión de los pensionistas a lo que percibía un trabajador del régimen laboral de la actividad privada y no del régimen de trabajadores de las Leyes 11377 y 20530 al que pertenecían los mencionados pensionistas.

B) Por incumplimiento de sentencias de la Corte Suprema de Justicia del Perú y del Tribunal Constitucional peruano que "ordenaron a órganos del Estado Peruano pagar a los pensionistas una pensión por un monto calculado de la manera establecida en la legislación vigente para el momento en que éstos comenzaron a disfrutar de una determinada pensión lo que se ha calificado como violación de diversos derechos humanos.<sup>6</sup>

C) Se indica que los "pensionistas" (término que resulta más adecuado que es de "víctimas" como se les califica repetidamente en el curso de la demanda), trabajaron por "muchos años para la Superintendencia de Banca y Seguros" laborando para la misma hasta antes de 1992, y cuando cesaron en sus cargos fueron incorporados de manera efectiva a un régimen de pensiones que contemplaba una pensión de cesantía que se nivelaría progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la SBS que ocupara el mismo puesto, o función análoga a la que ellos desempeñaban al momento en que se jubilaron. Dicho régimen de pensiones es el establecido en el Decreto Ley 20530 y sus normas conexas y complementarias. Según se indica que "el monto de sus pensiones se fue homologando periódicamente de la manera anteriormente explicada"<sup>7</sup>

D) Continuando con su relato de los hechos, se dice que:

d.1 A partir del año de 1992 (*antes de la vigencia de la Ley 25792*) la Superintendencia de Banca y Seguros redujo en aproximadamente 80% los montos de las pensiones que venían

---

<sup>6</sup> Este incumplimiento no se pudo haber dado con respecto a la ley 25792 porque como hemos señalado tantas veces no se reclamó contra dicha norma y sus efectos pues el reclamo estuvo circunscrito solamente a la alegada rebaja remunerativa anterior a dicha norma.

<sup>7</sup> Reiteramos nuevamente que el error consiste en considerar que a los pensionistas les correspondía las pensiones referidas a los trabajadores del régimen privado y no a los del público al que siempre pertenecieron.

pagando a los pensionistas, *lo que motivó la interposición de acciones de amparo en contra de la entidad mencionada.*

00283

d.2 En noviembre de 1992 se expidió Decreto Ley 25792 por el cual, según se dice, se transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas... la responsabilidad de pagar las pensiones de los pensionistas "... y se *impuso simultáneamente un tope al monto de dichas pensiones*, sustancialmente inferior al monto de la pensión nivelable que las víctimas venían percibiendo hasta antes en la reducción".<sup>8</sup>

d.3 Que en 1994 la Corte Suprema dictó sentencias declarando fundadas las demandas (*interpuestas en 1992 contra la Superintendencia de Banca y Seguros sobre hechos anteriores a la Ley 25792*) que le ordenaron a la Superintendencia de la Banca y Seguros restituir los derechos de los jubilados, lo que fue cumplido por dicha entidad hasta que entró en vigencia la Ley 25792 la que a partir de la fecha dejó de cancelarles las pensiones y que el Ministerio de Economía y Finanzas las continuó *pagando pero por un monto inferior a lo ordenado por la Corte Suprema de la República.*<sup>9</sup>

d.4 Que los pensionistas han intentado diversas acciones de garantía (además de los amparos a que se refiere en la demanda, acciones de cumplimiento) que según se dice no han sido cumplidas por el Estado Peruano, **a pesar de que a éste no se le ha emplazado**

---

<sup>8</sup>Es importante destacar que de acuerdo con lo citado, como consecuencia de la aplicación de la Ley 25792 se produjo una aplicación de topes. De ser cierta la afirmación de los accionantes no cabe la menor duda que se trata de un nuevo hecho - supuestamente producido por el Ministerio de Economía y Finanzas en cumplimiento de lo establecido en disposiciones legales, situación que debió ser objeto de reclamo por parte de los pensionistas, reclamo que nunca se llegó a concretar.

<sup>9</sup> Esto se debía al hecho que el Ministerio de Economía y Finanzas estuvo aplicando lo señalado en la Ley 25792 que no fue objeto de cuestionamiento alguno por ser una norma posterior a la acción de amparo interpuesta y que por lo tanto no fue objeto de acción judicial alguna.

correctamente como correspondía ya que dichas acciones fueron dirigidas contra la Superintendencia de Banca y Seguros pero sin emplazarse al Ministerio de Economía y Finanzas.

00270

#### **RESUMEN DEL RAZONAMIENTO DESARROLLADO EN LA DEMANDA:**

1) Que el Estado Peruano no ha cumplido con las sentencias judiciales mencionadas en la demanda, interpuestas por los pensionistas reclamando de la rebaja de pensiones que les hubiera aplicado la Superintendencia de la Banca y Seguros.

2) Que no obstante que dichas demandas están referidas a hechos *anteriores a la promulgación de la Ley 25792*, el Estado Peruano ha debido cumplir con dichas sentencias (no obstante que estaban dirigidas solamente contra la Superintendencia de la Banca y Seguros no contra el Ministerio de Economía y Finanzas que fue el que realizó el pago a partir de la vigencia de la ley mencionada), que fueron cumplidas por la única entidad demandada que era la mencionada Superintendencia.

Uno de los puntos importantes de la presente controversia está dirigido a determinar el Estado Peruano (léase Ministerio de Economía y Finanzas) está obligado a cumplir con una sentencia judicial referida a un proceso iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley que le transfirió el pago de pensiones y en el cual no tuvo intervención alguna ya que esta solamente involucró a la dependencia anterior.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Solicitamos en forma expresa que la demanda interpuesta se declare **improcedente** y **subsidiariamente infundada** por las razones que se precisan en la presente contestación.

## **DECLARACIÓN GENERAL:**

El Estado Peruano, bajo el Gobierno actual declara su respeto por el Estado de Derecho en general y por el cumplimiento de los derechos humanos en particular como lo viene demostrando de manera eficaz desde el Gobierno de Transición. La mejor demostración de ello son las acciones que se han tomado al respecto.

No obstante esta predisposición también declara su interés de mantener su posición en aquéllos casos en que considera que no se ha incurrido en ninguna violación o cuando no se dan las condiciones para la interposición de una denuncia como la que se ha formulado, en la que de acuerdo con las investigaciones efectuadas no se ha incurrido en violación de derechos humanos.

En el presente caso el Estado Peruano considera que como consecuencia del accionar de los 5 pensionistas, se ha creado un cuadro de aparente vulneración de sus derechos pensionarios, de lo cual se deriva a su vez la acusación de violación de derechos humanos.

Al analizar el caso se advierte que no han agotado debidamente los mecanismos de la jurisdicción interna ya que atribuyéndose incumplimiento de lo señalado en el Decreto Ley 25792, no se le ha demandado por dicha alegada infracción como correspondía hacerlo para dilucidar si dicho cargo era o no verdadero.

El Estado Peruano considera que para haberse cumplido con las reglas del debido proceso, frente a un alegado incumplimiento de la ley mencionada, se le ha debido demandar judicialmente de manera específica imputándosele tal infracción y no hacerlo directamente, primero ante la CIDH y posteriormente ante este Honorable Tribunal.

Por lo demás no se puede dejar de mencionar que durante el tiempo

que los pensionistas estuvieron a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, recibieron el pago puntual de las pensiones que le correspondían, con los reajustes que les eran aplicables de acuerdo con la legislación vigente, de lo cual, como se repite constantemente en este documento, nunca plantearon una reclamación específica.

00272

#### **FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:**

El presupuesto para recurrir a la jurisdicción internacional radica en el agotamiento previo de la jurisdicción interna, situación que no se ha dado en el presente caso ya que ni los accionantes ni ninguna autoridad del Estado Peruano ha cuestionado los efectos, constitucionalidad o aplicación de la Ley 25792 que es la norma legal de cuyo incumplimiento se acusa al Estado Peruano y con respecto a la cual no se ha emitido ningún pronunciamiento dentro de la jurisdicción interna.

Las sentencias, expedidas en acciones de garantía interpuestas por los pensionistas, de cuyo incumplimiento se acusa al Estado Peruano, están referidas a hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la norma mencionada y por acciones diferentes atribuidas a la Superintendencia de Banca y Seguros. La mejor prueba de ello se encuentra en las propias demandas (*fehadas con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma legal*) y que **por lo tanto no hacían ninguna referencia a la misma** <sup>10</sup>. Tampoco se hizo referencia alguna a dicha Ley en las sentencias que resolvieron dichas acciones de amparo pues ellas solamente se podían pronunciar sobre la situación existente al momento de su interposición y no a lo ocurrido con posterioridad.

---

<sup>10</sup> Resulta evidente que la sentencia no podía mencionar una ley dictada con posterioridad a la demanda ya que ella solamente se puede referir a los hechos existentes al momento de su interposición. Las demandas de amparo estaban referidas a una rebaja anterior a la ley mencionada ocasionada por la medida correctiva tomada por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Desde el momento en que no se ha iniciado ninguna acción judicial contra el Ministerio de Economía y Finanzas ni a ninguna dependencia del Estado Peruano por la aplicación de la mencionada norma (Decreto Ley 25792) resulta evidente que no se ha dado el presupuesto fundamental para iniciar una acción ante la Honorable Corte, **por no haberse agotado la jurisdicción interna conforme lo exige el inciso a) del artículo 46° de la Convención Americana sobre derechos humanos lo que implicaba haber emplazado al Ministerio de Economía y Finanzas a través del Procurador Público respectivo encargado de la defensa del Estado en lo que se refiere a las acciones de dicho Ministerio. Es así como ante la falta de reclamo el Ministerio mencionado ha estado actuado bajo el convencimiento que el tratamiento que le daba a las pensiones de los pensionistas era el correcto.**

Dejamos claramente establecido que no es cierto, como se afirma en la demanda, la Ley 25792 se hubiese dictado como consecuencia de la iniciación de las acciones de amparo de los 5 pensionistas **siendo la mejor prueba de ello que existían otros dispositivos similares que estaban dirigidos a introducir correcciones en el régimen de pensiones de la Ley 20530 como consecuencia de distorsiones que se habían producido en el mismo y que estaban afectando la existencia del sistema en su conjunto.<sup>11</sup> Estos dispositivos fueron dictados antes de la vigencia de del Decreto Ley 25792, por lo que no se puede decir que la norma fue dictada como consecuencia de la interposición de esta demanda.**

---

<sup>11</sup> Esta situación se produjo como consecuencia de una equivocada y generalizada interpretación -- muchas veces convenida por cuanto los propios "interpretes" se verían favorecidos con la misma -- por estar en similar situación. Así por ejemplo se comenzó a interpretar que los servicios prestados para empresas del Estado (cuyos trabajadores estaban dentro del régimen laboral de la actividad privada) podían acumular dichos servicios con los prestados para el Estado para efectos de obtener una pensión de cesantía, para de allí solicitar que ella fuera renovable. (beneficio al que no se accedía dentro del régimen de jubilación de la actividad privada que estaba sujeto a topes)

Admitimos la posibilidad que existe una contradicción de posiciones entre los pensionistas y el Estado Peruano en lo que se refiere al monto de la pensión ya que mientras que estos consideran que se les debe reajustar la pensión de acuerdo con las reglas propias de los servidores públicos (sujeta a limitaciones por categoría), ellos pretenden que se "transpole" a su caso a título excepcional, reglas de otro régimen laboral, para a partir de allí cobrar pensiones que escapan las reglas del sistema peruano, colocando a los cinco pensionistas en una situación de privilegio con respecto a los demás pensionistas que:

- a) En el caso de los que pertenecen al régimen del Decreto Ley 19990 tienen un tope máximo de pensión no obstante que la cotización es sobre el total de la remuneración (principio de solidaridad) y ;
- b) En el caso de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530, tiene una limitación que es el nivel que le corresponde dentro del régimen de la Ley 11377, al servidor de la misma categoría.

**De existir ella, tendría que ser ventilada previamente en la jurisdicción interna, cosa que no se ha hecho pues como venimos señalando se nos acusa de incumplimiento por aplicación de del Decreto Ley 25792, sin que exista reclamo de ninguna clase contra la referida norma, <sup>12</sup> o sus efectos y aplicación.**

Tampoco cuestionó la norma – como lo pudo haber hecho por estar

---

<sup>12</sup> Esta discrepancia de criterios, que tiene que ventilarse previamente dentro de la jurisdicción interna, se debe aparentemente a dos criterios contrapuestos: a) el primero, de los pensionistas que estiman que su pensión debe ser renovada en función de lo que percibe un servidor que realice actividad similar a la que ellos desempeñaban prescindiendo del régimen laboral y, b) la segunda que es la del Estado peruano, que considera que le corresponde dicha pensión en función de lo que percibe como remuneración un funcionario del mismo régimen laboral y categoría a la que pertenecían los pensionistas.

dentro de sus prerrogativas constitucionales - el Defensor del Pueblo, funcionario que ha intervenido ante la Comisión de Derechos Humanos mediante un escrito Amicus Curiae señalando genéricamente el incumplimiento por parte del Estado Peruano de algunas sentencias judiciales, pero sin hacer mención al presente, criterio que no sería de aplicación al caso sub litis **por cuanto reiteramos, las acciones interpuestas no estaban referidas a la Ley 25792** si no a un hecho anterior a su vigencia.

Ninguno de los demandantes intentó incorporar al Estado Peruano en el proceso seguido por acción de garantía contra la Superintendencia de la Banca imputándole violación de derechos constitucionales por hechos ocurridos antes de la Ley 25792.<sup>13</sup>

De lo expuesto fluye **que nunca se cuestionó dentro de la jurisdicción interna los alcances, efectos o aplicación de la Ley 25792**, siendo por lo tanto improcedente que se pretenda un pronunciamiento sobre la misma por parte de la Honorable Corte y menos aún que se pueda sustentar una acusación de violación de derechos humanos en base a tal afirmación, argumentos que consideramos suficientes para que se acceda a lo solicitado y declarar improcedente la demanda, respetándose el derecho de los cinco pensionistas de hacer valer su derecho pero en la vía procesal correcta.

No está demás señalar que de acuerdo con los principios de la carga de la prueba correspondía a los supuestos afectados demostrar la existencia del cuestionamiento referido dentro de las vías procesales que proporciona la legislación interna, procedimiento que de haberse iniciado le hubiese permitido al Estado Peruano hacer valer su derecho.

---

<sup>13</sup> Tal incorporación difícilmente se podría haber realizado por la naturaleza muy especial de la acción de amparo en la que ella se dirige contra el infractor de una norma constitucional a fin de que cese dicha violación. El Ministerio de Economía y Finanzas aparece en la escena en fecha posterior a las acciones de amparo interpuestas.

**FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR QUE LA DEMANDA SE DECLARE INFUNDADA:**

En el improbable caso de no prosperar el pedido de improcedencia, subsidiariamente solicitamos que la demanda se declare infundada por cuanto el Estado Peruano **no ha incurrido en ninguna de las violaciones que se le atribuyen** la que como hemos señalado repetidamente **se sustenta en un error conceptual al considerar que las acciones de amparo estaban referidas al Decreto Ley 25792 y que fueron cumplidas.**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

1) Es cierto que los pensionistas han prestado servicios para el Estado Peruano. Algunos de ellos lo han hecho exclusivamente para la Superintendencia de Banca y Seguros y otros para diversas dependencias del Estado pero concluyendo su ciclo laboral en ella lo que motivó que se les expidiera a cada uno de ellos la respectiva resolución por la cual se les reconocía el derecho a percibir una pensión *sujeta al régimen de pensiones de la Ley 20530* como ex-servidores del Estado.<sup>14</sup>

2) *Todos los pensionistas -sin excepción-, han trabajado dentro del régimen laboral público y ninguno de ellos lo ha hecho sujeto al régimen laboral de la actividad privada* cuyas características y beneficios son diferentes.<sup>15</sup> Lo importante es destacar que primero por mandato legal y después por disposición

---

<sup>14</sup> Uno de los pensionistas Sr. Bartra inclusive obtuvo la acumulación indebida de servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada con los del sector público, para de allí derivar una pensión renovable sobre la base de un período de cotizaciones que no había efectuado dentro del régimen que correspondía.

<sup>15</sup> En otra parte del presente escrito haremos una descripción de las principales diferencias entre ambos regímenes.

Constitucional, **estos servicios no son acumulables.**<sup>16</sup>

3) En ciertos casos los pensionistas del sector público (cuyo régimen de beneficios laborales y pensiones es y siempre ha sido diferente del régimen del sector privado) tienen derecho a una pensión renovable en función de lo que percibe un servidor en actividad. Teniendo en cuenta la sustancial diferencia que existe entre ambos regímenes es evidente que ellos no son susceptibles de "combinación" o mezcla. De acuerdo con ello un servidor sujeto al régimen de la Ley 11377 y 20530, no puede pretender que su sistema de Compensación por tiempo de servicios (denominado CTS en la legislación peruana) sea igual, como tampoco es igual el sistema de jubilación.

4) El régimen de la Ley 20530 señala (para determinados casos) la variación de la pensión en función de lo que percibe un trabajador en actividad de acuerdo *con la categoría que le corresponde dentro del escalafón administrativo*. **No existe ninguna norma que deje sin efecto el principio de no-acumulación de beneficios provenientes de regímenes laborales diferentes** (que es en esencia lo que pretenden los reclamantes con la presente acción), al afirmar que no se les otorga la pensión en función de lo que gana un funcionario en actividad, pero **sin mencionar que lo que pretende es que se tome como referencia el que pertenece a un régimen laboral y de pensiones diferente**.

5) Frente a un acto de rebaja de pensiones de la SBS –propriadamente regularización-, (anterior al Decreto Legislativo 25792) los pensionistas interpusieron contra esta sendas acciones de amparo que fueron resueltas en su favor y **que fueron cumplidas oportunamente por la Superintendencia de Banca y Seguros**, con lo cual quedó concluido el mencionado reclamo. Todos estos hechos fueron anteriores al Decreto Ley 25792, *aunque los*

---

<sup>16</sup> Existen también múltiples pronunciamientos jurisprudenciales en este sentido

*pronunciamientos son posteriores a dicha fecha.* Por ello no es posible afirmar que existe negativa de cumplir con dichos pronunciamientos (porque ya cumplieron por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros) y **no se interpuso ninguna acción como consecuencia de la Ley 25792 que fue una acción diferente a la primera.**

#### **AFIRMACIONES ESPECIFICAS CONSIGNADAS EN LA DEMANDA:**

1) Se dice que el Decreto Ley 25792 (noviembre de 1992) *fue el argumento legal esgrimido por el Estado Peruano para desconocer el derecho adquirido por los pensionistas a cobrar una pensión homologada con la remuneración del titular en actividad que ocupaba el mismo puesto, o función análoga a la que desempeñaban los pensionistas* al momento en que dejaron de trabajar para la SBS. Ello no obstante las sentencias judiciales dictadas con posterioridad a dicho Decreto que ordenaron al Estado Peruano a pagar a los pensionistas una pensión nivelada. (Punto 48 de la demanda)

La afirmación que antecede no es correcta por cuanto como venimos señalando reiterada e insistentemente, el Decreto Ley 25792 es posterior a la reducción que se materializó por la Superintendencia de la Banca y Seguros y que fuera regularizada con el pago de reintegros. Esta situación determinó inclusive que los respectivos expedientes judiciales fueran archivados. *Esta referencia es de vital importancia por cuanto demuestra que tanto el Poder Judicial como los propios accionantes reconocieron que dichas acciones concluyeron.*<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> El hecho del archivamiento tiene una connotación de trascendencia. Si es que la sentencia estaba referida a pensiones debió existir una resolución judicial en la que se especificara el monto que se debía abonar a cada uno de los pensionistas por el referido concepto. Adicionalmente se habría dictado una resolución ordenando el pago de determinada suma. ¿Por qué en las acciones

La Ley 25792 regulaba dos temas puntuales.

00279

**El primero** le encargaba al Ministerio de Economía y Finanzas el pago de las pensiones que hasta dicho momento era de cargo de la Superintendencia de Banca y Seguros.

**El segundo** no hacía sino ratificar lo que señalaban otras normas existentes en la legislación peruana que de manera uniforme señalaban la imposibilidad de acumular servicios prestados bajo dos regímenes laborales y pensionarios diferentes.<sup>18</sup>

Si bien es cierto que la Superintendencia de Banca y Seguros pertenece a la estructura estatal, también integrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, cada una de ellas tiene su propia representación judicial autónoma, situación que obliga a emplazarlas expresamente cuando se les atribuye cualquier conducta no arreglada a ley. En el presente caso si como consecuencia de la aplicación de la ley 25792 se produjo alguna afectación de los derechos de los "pensionistas", debió haberse interpuesto la acción judicial respectiva, lo que nuevamente reiteramos, nunca se hizo.

No sería aceptable afirmar que por el hecho de haberse interpuesto una demanda contra la tantas veces mencionada Superintendencia, todo el Estado Peruano tenía conocimiento de las reclamaciones interpuestas. Como consecuencia de ello a partir de la vigencia del Decreto Ley 25792 jamás pudo ejercitar su derecho de defensa.

---

de amparo interpuestas no existe una resolución judicial en dicho sentido? La respuesta es obvia: ya se había cumplido con la resolución en su oportunidad y no se inició una reclamación por el alegado incumplimiento de la Ley 25792, tema que nunca ha sido ventilado dentro de la jurisdicción interna.

<sup>18</sup> Esto permite concluir que la Ley 25792 no introdujo un criterio nuevo con respecto al pago de pensiones pues no hizo sino ratificar el criterio que ya existía en la Ley 20530, bajo el cual se acogieron a la cesantía los pensionistas.

00280

2) Se dice también que se ha modificado el régimen pensionario de los pensionistas de la Superintendencia de la Banca y Seguros. Esta situación jamás se ha dado el tanto que el régimen pensionario nunca se modificó. Todos los pensionistas ( con excepción de R. Bartra) estuvieron incorporados dentro del régimen de pensiones de la Ley 20530 que es el que corresponde a los trabajadores del régimen público). Diremos más bien que lo que pretenden los pensionistas es que se les considere dentro de un régimen inexistente por el cual percibirían los beneficios de dos sistemas que son diferentes e incompatibles entre sí.

3) Otra de las afirmaciones de los demandantes es que no se pagan pensiones por el monto calculado de la manera establecida por la legislación vigente al momento de su jubilación. Esto, tampoco es verdad ya que las pensiones que otorgadas a los pensionistas eran las que les correspondían como pensionistas del régimen del Decreto Ley 20530.

También se dice que el Decreto Ley 25792 impuso topes a las pensiones. Esta afirmación tampoco es correcta ya que los topes existieron desde antes de dicha norma legal, como también existen en el régimen de pensiones de la Seguridad Social ( Decreto Ley 19990). No hay norma constitucional que prohíba la fijación de topes en el pago de pensiones ya que la propia Constitución señala que la nivelación de las pensiones se ejecuta de acuerdo con las posibilidades presupuestales respectivas.

Es importante destacar que los accionantes siguieron contra la Superintendencia de Banca y Seguros acciones de amparo cuyo efecto es restituir las cosas al estado anterior a la alegada violación de derechos. Es en dicho momento que se dio por cumplida la ejecución de lo ordenado no existiendo sentencia que ordene el pago de suma líquida o determinada.

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CUYO**

## **INCUMPLIMIENTO SE ALEGA:**

00281

**El análisis que se realiza a continuación resulta fundamental por cuanto se dice que la Superintendencia de Banca y Seguros incumplió sentencias dictadas por el Poder Judicial. Tal incumplimiento no se ha dado porque las sentencias fueron cumplidas en lo que resultara legalmente posible en razón de que no se demandó al Ministerio de Economía y Finanzas como correspondía.**

Antes de realizar el análisis de lo ordenado en las sentencias cuya inejecución se le atribuye indebidamente al Estado Peruano **por temas tratados en expedientes concluidos como consecuencia del cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado que conoció de las reclamaciones o en otros que están en discusión,** es importante destacar que ellas tienen las siguientes características comunes.

- 1) Todas están referidas a acciones judiciales interpuestas contra la Superintendencia de Banca y Seguros como un organismo que si bien pertenece al Estado Peruano, tiene plena autonomía funcional y es diferente del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 2) Las acciones en las cuales se han dictado las mencionadas sentencias están referidas a hechos anteriores a la vigencia del Decreto Ley 25792.
- 3) En estos pronunciamientos no se hace ninguna referencia a la Ley 25792 *por ser posterior a los hechos en los que se sustentaron las demandas que motivaron las sentencias.*
- 4) En ninguna de las sentencias se fija el monto de las pensiones señalándose obligaciones que fueron cumplidas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

5) En ninguna de las mencionadas acciones se ha emplazado al Estado Peruano, en este caso concreto al Ministerio de Economía y Finanzas, imputándosele incumplimiento de lo señalado en la mencionada norma, no siendo posible extenderle las obligaciones que le correspondieron a la Superintendencia de Banca y Seguros asta la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25792, **sin habersele emplazado expresamente en un proceso judicial.**

A continuación y para completar el desarrollo de nuestro razonamiento, analizamos someramente las sentencias a que se refiere la demanda.

#### **CASO CARLOS TORRES BENVENUTO:**

De acuerdo con la exposición consignada en la demanda, la Corte Suprema de la República expidió sentencia con respecto a la demanda interpuesta antes de la vigencia de la Ley 25792 ordenándose que la *Superintendencia de Banca y Seguros* cumpla con abonar al actor la pensión que venía percibiendo conforme a la ley. *En la Resolución Administrativa 003-87 de fecha 6 de enero de 1987 se dejó claramente establecido que los servicios del actor habían sido prestados dentro del régimen laboral de la Ley 11377 y de Remuneraciones del Decreto Ley 22404 bajo cuyas reglas se le abonó la pensión que le correspondía la que estaba arreglada a ley.*

En el pronunciamiento dictado no se determinó el monto de la pensión que ahora se pretende bajo el argumento de haberse vulnerado derechos fundamentales de los pensionistas, de donde resulta que nos encontramos *ante una diferencia de interpretación sobre el monto de la pensión, tema que solamente puede ventilarse dentro de la jurisdicción interna* y que el marco de un proceso judicial en el cual se pueden hacer uso de medios probatorios y no en una acción de garantía cuya finalidad es específica y con respecto a la cual existen limitaciones en la

00283

actividad probatoria lo que ha llevado a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a delimitar su aplicación en ciertos casos.<sup>19</sup> La posición del Estado Peruano es que la pensión que recibieron los pensionistas es la que les correspondía percibir de acuerdo a su régimen laboral y de pensiones, así como por efecto de normas legales contra las cuales no han planteado reclamación específica dentro de la legislación interna, y que por lo tanto no existe la violación de derechos humanos que se le atribuye, existiendo por lo demás una discrepancia interpretativa sobre el criterio que se debe tomar en cuenta para determinar la pensión que le correspondía a cada pensionista. En este aspecto que en esencia no fue objeto de cuestionamiento con respecto al Ministerio de Economía y Finanzas.

### CASO JAVIER MUJICA RUIZ HUIDOBRO

1) En el caso de la sentencia dictada en la acción de amparo seguida por el señor Javier Mujica Ruiz Huidobro, en ella se estableció como obligación que la **Superintendencia de Banca y Seguros** le abonara al accionante una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 20530. *Esta sentencia, referida a hechos anteriores a la expedición de la Ley 25792, fue cumplida por la Superintendencia hasta el momento en que le fue legalmente posible hacerlo* (inicio de la vigencia de la ley mencionada). La pensión a la fecha de la sentencia estaba siendo cumplida por el Ministerio de Economía y Finanzas quién le pagaba al accionante la pensión que correspondía de acuerdo con el régimen de la Ley 20530 y *referida a un funcionario del Estado sujeto al mismo régimen laboral de la Ley 20530 y no con la remuneración que correspondía a un funcionario de la SBS con régimen laboral diferente. Asimismo se aplicaban normas que establecían topes en el pago de las pensiones.*

---

<sup>19</sup> En la parte pertinente a los medios probatorios presentaremos elementos de juicio que acreditan esta afirmación.

00234

En el caso específico de la sentencia dictada con relación a este pensionista, por disposición del Juzgado Civil, se ordenó el pago de las sumas que le correspondía reintegrar a la Superintendencia de la Banca y Seguros como parte demandada en el proceso de garantía tantas veces mencionado y que como se ha señalado y además están reconocido en la demanda, **fueron cumplidas**. Al Ministerio de Economía y Finanzas no se le ordenó que modificara lo que le venía pagando a sus accionistas desde 1992.

Además es fácil advertir que como consecuencia de haberse dictado el Decreto Legislativo 25792, la Superintendencia de la Banca y Seguros salió del panorama y dejó de tener responsabilidad por los pagos que a partir de dicha norma eran de cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

### **CASO GUILLERMO ALVAREZ HERNÁNDEZ**

2) Con relación al proceso seguido por el señor Alvarez Hernández, la Corte Suprema de la República ordenó a la *Superintendencia de Banca y Seguros* se le abonara la pensión establecida por Resolución Administrativa SBS Número 228-84 del 16 de agosto de 1984. Es importante señalar que la Resolución Administrativa de fecha 14 de agosto de 1984 que constituye el punto de partida de su pensión, le reconoció una pensión como empleado **FUERA DE CATEGORÍA NIVEL 4**, que es la correspondía percibir, y **con respecto a la cual se produciría cualquier reajuste o renovación**, no siendo procedente que su pensión esté referida a un trabajador que perteneciera a un régimen laboral y de pensiones diferente.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Es importante destacar que al hacerse referencia a la Categoría en la que cesó el demandante al servicio del Estado (Fuera de Categoría Nivel 4), se estaba señalando el referente de la pensión. Este referente es el que debía tomarse en cuenta para efectos de establecer el monto de la renovación. Obviamente no podía pretender establecerse el monto de la pensión en función de lo que ganaba un trabajador que pertenecía a otro régimen laboral sustancialmente diferente.

De la propia lectura de la demanda (punto 56) *se aprecia que la acción de amparo fue interpuesta antes de la vigencia de la Ley 25792*. En el pronunciamiento respectivo la Corte ordenó que se le restituyera "... la pensión de cesantía que le corresponde legalmente". La declaración genérica consignada en la mencionada sentencia **fue cumplida por la Superintendencia de Banca y Seguros al abonarle la diferencia de lo que le correspondía**. Aparentemente lo que pretende el accionante es que **se le pague una pensión diferente de la que le correspondería legalmente** fijándosele una nueva pensión en función de lo que percibe el funcionario que realizaba el mismo cargo desempeñado por él (o análogo como también señala la ley), pero que pertenece a un régimen laboral diferente, situación que contraviene lo que la legislación señala.

En consecuencia la pensión recibida por el señor Bartra es "... la que le correspondía legalmente", siendo la mejor prueba de ello que en la sentencia dictada, cuya ejecución se pretende, no se ha señalado que la pensión que viene recibiendo después de haberse promulgado el dispositivo legal **no es "... la que le corresponde legalmente"**, pudiéndose apreciar que la sentencia no señala suma líquida alguna que permita concluir que estamos ante un caso de incumplimiento de sentencia.

En todo caso, si es que el accionante no consideraba que la pensión que se le abonaba era la que "le correspondía legalmente" debió interponer la acción judicial respectiva para que se determinara el monto exacto de la pensión, o haber solicitado que ésta fuera señalada por la Autoridad Judicial, acciones que nunca tomó, lo que pone en evidencia que la pensión percibida era la que correspondía

<sup>21</sup> a partir de la vigencia de la Ley 25792.

00285

### **CASO MAXIMILIANO GAMARRA FERREYRA:**

De acuerdo con la Resolución de fecha 21 de octubre de 1975 dictada por la Superintendencia de Banca y Seguros se le reconoció una pensión de jubilación teniendo como referencia la **Categoría Grado I, Sub Grado I** perteneciente al régimen laboral y de pensiones propias del Sector Público. Con respecto a este caso la Superintendencia de Banca y Seguros cumplió con pagarle la pensión ordenada hasta la oportunidad en que le correspondió hacerlo a dicha dependencia. En este caso tampoco ha existido una determinación judicial de lo que le habría correspondido percibir al accionante o que le correspondiera una suma diferente de la que había estado recibiendo del Ministerio de Economía y Finanzas.<sup>22</sup>

### **PARTICULARIDADES DE LAS ACCIONES DE GARANTÍA INTERPUESTAS Y CUYO INCUMPLIMIENTO DE ACUSA AL ESTADO PERUANO.**

1) Las acciones de garantía (amparo), interpuestas por los accionantes en distintas fechas y con relación a diferentes pretensiones concluyeron favorablemente a ellos ordenándose que la Superintendencia de Banca y Seguros cumpliera con restituirles determinados beneficios que se les estaban otorgando desde poco

---

<sup>21</sup> Es evidente que a ninguno de los reclamantes les convenía recurrir a la vía judicial ordinaria (que daba acceso a muchos medios probatorios) porque se hubiese demostrado que no le correspondía lo demandado. Reiteramos que la pretensión de los pensionistas es que no obstante que cesaron bajo el régimen laboral de la actividad pública, pretenden que se les pague una pensión en función de lo que percibe un trabajador de la actividad privada.

<sup>22</sup> En el caso de este agraviado (como también en el de los demás) no obstante que la resolución por la cual se le reconoció la pensión mencionaba que la jubilación era específicamente con respecto a un grado y subgrado). No obstante ello, en algún momento se produjo un error de interpretación y se comenzó a referir la pensión a lo que percibía un trabajador del régimen laboral de la actividad privada. Cuando se detectó el error se aplicó la medida correctiva del caso.

tiempo antes de la iniciación de la acción. **Conforme consta de la propia documentación ofrecida como prueba por la accionante, la Superintendencia demandada dio cumplimiento estricto a lo que se había ordenado y por el tiempo que duró su obligación de pago de pensiones hasta que dicha obligación fue asumida por el Ministerio de Economía y Finanzas por mandato de la Ley 25792**

00287

2) El dispositivo legal mencionado estableció que:

- a) El pago de dichas pensiones sería de cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a partir de la vigencia de dicho dispositivo, debiéndose señalar que en cumplimiento de tal obligación legal la referida dependencia se hizo cargo del pago, con el cual ha continuado hasta el presente año debiendo la Superintendencia de Banca y Seguros asumir nuevamente el pago de la pensión por haberlo así dispuesto el Congreso de la República por haberse derogado el Decreto Ley 25792 por la Ley Número 27650. Esta pensión, para ser pagada de acuerdo a ley debería tomar como base la remuneración que percibe un homólogo de los pensionistas en función de la categorización respectiva puesto que no sería legal tomar como referencia la retribución de un servidor que pertenece a un régimen laboral diferente.

- b) Que las pensiones se homologarían con respecto a los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas **que tuvieran una categoría equivalente al sistema al que pertenecían los accionantes al momento de su jubilación, esto es al régimen del Decreto Ley 20530** bajo el cual se originó su pensión y para lo que se les hizo el descuento respectivo durante el desarrollo de toda su vida laboral.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Los pensionistas aportaron al fondo de pensiones de la Ley 20530 sobre la base de las remuneraciones percibidas, las que a su vez estaban referidas a un sistema jerarquizado de grados y subgrados. En función a ellos se realizaron los aportes al Fondo de Pensiones y fin función también a dicha categoría es que se pagan las pensiones de cesantía y jubilación.

Con respecto a lo dispuesto por la norma legal señalada en el sentido de que el pago de la pensión sería de cargo del Ministerio de Economía y Finanzas **cabe indicar que no existía ningún inconveniente legal o constitucional para que tal obligación fuera señalada en una norma legal.** ya que el Estado se encuentra facultado para **indicar que dependencia paga las pensiones de los cesantes** y ello se había teniendo en cuenta que la Superintendencia de Banca y Seguros tenían un régimen de personal propio de los trabajadores del sector privado y sus trabajadores y funcionarios no estaban dentro de los alcances del régimen jubilatorio de la Ley 20530 como si lo estaban los pensionistas por ser éste el régimen bajo el cual laboraron y aportaron al correspondiente fondo de pensiones. (ver texto legal presentado como anexo de la demanda).

**LA ACCIÓN DE AMPARO DE LOS ACCIONANTES ESTUVO DIRIGIDA EXPRESAMENTE CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE LA BANCA Y SEGUROS Y NO CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS QUE APLICÓ LA LEY 25792 SIN QUE SE HAYA INTERPUESTO RECLAMACIÓN ALGUNA CONTRA LA REFERIDA DEPENDENCIA POR LA SITUACIÓN CREADA POR DICHA NORMA.**

Es importante destacar que la acción de amparo interpuesta **estuvo dirigida exclusivamente contra la Superintendencia de Banca y Seguros** que después de ejercitar su derecho de defensa con respecto a las acciones de amparo interpuestas y cumplir con las mismas, dejó de ser la obligada por lo dispuesto en la Ley 25792 que dispuso la transferencia de la obligación del pago a esta dependencia. En este sentido las acciones de garantía interpuestas por algunos de los pensionistas en años posteriores comprendieron indebidamente a la dependencia mencionada, (ya no era la dependencia encargada del pago de la pensión) pero no comprendieron

00289

al Ministerio de Economía y Finanzas al que debieron haber demandado expresamente por ser este el único encargado y responsable del pago de los pensionistas. En consecuencia en estas acciones de garantía se demandó a quién no se debía demandar y no se demandó a quién se debía demandar. Una vez originada esta situación dentro del ámbito interno, que colocaba al Estado en una situación de aparente incumplimiento se dirigen a la jurisdicción internacional alegando un incumplimiento que no se ha dado. Con esta estrategia se ha obviado un pronunciamiento sobre el fondo en un procedimiento lato con plena actividad probatoria, para encausarlo dentro de procesos especiales, extraordinarios y sumarísimos en los cuales el Ministerio de Economía ha sido privado del derecho de defenderse.

El dispositivo referido no ha sido el único dispositivo dictado para regular la forma de pago de las pensiones de los trabajadores del régimen de la Ley 20530 puesto que se dictaron otros dispositivos similares para corregir las distorsiones que se habían producido en el sistema pensionario peruano. Nos referimos concretamente a los Decretos Legislativos 673 y 680 referidos a los trabajadores de la SUNAT y la SUNAD . ( A uno de ellos también se ha referido la Ley 27650).

También es importante repetir que cuando se dictó la ley referida - después de la fecha de interposición de la acción de amparo, pero antes de que fuera resuelta, los accionantes no cuestionaron lo dispuesto en dicha norma ni solicitaron incorporar al proceso anterior al Ministerio de Economía y Finanzas, que resultaba así un sucesor procesal obligado al que se le debía citar expresamente si se intentaba la aplicación de la ley referida.

**¿Cómo pudieron y debieron haber actuado los accionantes frente al Decreto Ley 25792, en caso de haberse sentido afectados por dicho dispositivo?**

Los accionantes pudieron haber accionado de diversa manera:

a) Por una parte estaban en aptitud de solicitar mediante una acción de amparo la inaplicación de dicho dispositivo (en su contenido diferente de lo que había originado la acción de amparo cuya ejecución fue cumplida por la SBS por el tiempo que le correspondió hacerlo.

b) Pudieron haber gestionado la interposición de una acción impugnatoria de la constitucionalidad de dicha ley, si se consideraba que tenía los efectos que señalan.

Ninguno de los agentes autorizados (ni siquiera el Defensor del Pueblo cuya corrección, integridad e independencia nunca fue puesta en duda por la ciudadanía de la República del Perú) interpuso acción alguna contra la referida norma como se lo permitía expresamente la Constitución Política vigente a partir del 1º de enero de 1994.<sup>24</sup>

Entonces tenemos que los "pensionistas" solamente reclamaron de lo que consideraron una rebaja injustificada de la pensión que venían percibiendo porque la suma que se les pagaba no era la que legalmente les correspondía y contra la entidad que supuestamente afectó dichos derechos, (la Superintendencia de Banca y Seguros) pero ante una situación nueva, originada por la expedición de la norma indicada, (Ley 25792) . no plantearon ninguna reclamación en la jurisdicción interna.

Esta referencia debe destacarse de manera especial porque se acusa al Estado Peruano (no emplazado judicialmente por medio de su representante legal el Procurador del Estado en el ramo de

---

<sup>24</sup> El Defensor del Pueblo ha presentado un alegato "amicus curiae" haciendo referencia al incumplimiento por parte del Estado de determinadas resoluciones judiciales referidas al tema de pensiones lo que demuestra que tenía conocimiento del problema pero jamás accionó contra la norma legal.

Economía y Finanzas) de un incumplimiento de lo resuelto en una acción de garantía iniciada contra la Superintendencia de Banca y Seguros, que dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia por el tiempo que le correspondió hacerlo <sup>25</sup> en procedimientos que concluyeron oportunamente

00291

En otras palabras la acción de amparo se interpuso contra la Superintendencia de la Banca y Seguros por un acto propio de ella, proceso que culminó con el cumplimiento de lo resuelto expresamente por el Juzgados según las resoluciones antes indicadas. Lo sucedido con posterioridad no ha sido objeto de acción o reclamación de ninguna clase.

#### **REFERENCIA A ACCIONES DE CUMPLIMIENTO:**

En la demanda se hace referencia también a tres acciones de cumplimiento iniciadas por los señores Carlos Torres Benvenuto, Guillermo Alvarez Hernández y Javier Antonio Mujica Ruiz Huidobro.

Al revisar los referidos pronunciamientos, de cuyo incumplimiento se acusa también al Estado Peruano, aunque como hemos señalado no ha sido demandado previamente, se puede advertir que en ellas **se emplazó expresamente a la Superintendencia de la Banca y Seguros contra la que se habían seguido acciones de amparo cuyo incumplimiento se alegaba.** Se puede apreciar que en ambos casos se omitió emplazar al Ministerio de Economía y Finanzas, lo que resultaba imposible jurídicamente ya que no había sido parte en el primer proceso que estaba referido a una situación sustancialmente diferente del alegado incumplimiento de la Ley 25792.

---

<sup>25</sup> Ver al respecto las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros números 283-95 de fecha 7 de abril de 1995, 330-95 de fecha 4 de mayo de 1995, 331-95 de fecha 4 de mayo de 1995, 332-95 de fecha 4 de mayo de 1995

Del análisis de las mencionadas sentencias se concluye:

1) Que en ambos casos solamente se emplazó a la Superintendencia de la Banca y Seguros.

2) Que tal acción estaba referida a un proceso judicial iniciado con anterioridad a la Ley 25792 y con respecto al cual la Superintendencia cumplió oportunamente con las obligaciones establecidas por el Poder Judicial mientras le correspondía cumplir con dicha obligación

3) Que dicha acción no estaba referida a las pensiones pagadas a partir del mes de noviembre del año 1992 por el Ministerio de Economía y Finanzas en aplicación de la mencionada Ley 25792.

**LOS PENSIONISTAS PRETENDEN OBTENER POR ESTA VÍA UN DERECHO QUE NO LES CORRESPONDE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL.**

Aunque los pensionistas no lo dicen expresamente, lo que pretenden es que se les reconozca un derecho que no les corresponde, cual es la regulación o actualización de sus pensiones en función del haber percibido por los funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE LA BANCA Y SEGUROS sujetos al régimen laboral es el de la actividad privada y que por lo tanto por pertenecer a un régimen de pensiones diferente del de la Ley 20530, no puede ser tomado en cuenta para la regulación de sus pensiones.

En efecto, valiéndose del hecho de que por un error de derecho evidente, se les pagó a algunos de ellos una suma mayor de la que legalmente les correspondía, lo que fue objeto de la rectificación respectiva pues el error lo es fuente de derecho, interpusieron las acciones de amparo a que se refiere la demanda por las cuales se solicitaba la restitución de las cosas al momento anterior de la interposición de la demanda, *lo que como se ha señalado tantas*

00292

*veces fue cumplido por la Superintendencia de Banca y Seguros, lo que motivó la terminación de los expedientes.*

00293

Al no haberse formulado ninguna reclamación contra las acciones de pago de pensiones aplicadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como consecuencia de la aplicación de la Ley 25792, dichas acciones quedaron firmes. La mejor prueba de ello es que la pensión que correspondía fue asumida por el Ministerio mencionado hasta que se ha derogado el dispositivo legal, trasladándose nuevamente la responsabilidad de pago a la Superintendencia de la Banca y Seguros.

### **RÉGIMEN DE PENSIONES QUE LE CORRESPONDE A LOS PENSIONISTAS:**

No está en discusión el hecho que el régimen de pensiones al que están sujetos los pensionistas (con excepción de uno de ellos que fue incorporado indebidamente al mismo mediante el procedimiento de acumular servicios que no correspondía agregar), es el de la Ley 20530 que tiene principios legales concretos y específicos aplicados por el Ministerio de Economía y Finanzas). Nos vemos obligados a referirnos a éste porque es en esencia lo que motiva el presente reclamo porque los accionantes no han querido hacer ninguna referencia a ellos posiblemente por la debilidad de su posición.

Dejamos constancia que con respecto a este pensionistas se inició la respectiva acción de desincorporación, que está en trámite.

### **ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DE LA LEY 20530**

Veamos cuales son las principales características del régimen de pensiones de la Ley 20530 que los pensionistas pretenden desconocer induciendo a un error de apreciación al considerar que en la acción de amparo iniciada se discutió tal punto.

I.- El artículo 1º de la mencionada norma legal señala: “ Las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional no comprendidos en el Decreto Ley 19990, se sujetarán a las normas establecidas en el presente Decreto Ley”.

El dispositivo es de aplicación a los pensionistas por cuanto ellos se **acogieron a dicho régimen de jubilación por haber pertenecido toda su vida laboral al mencionado sistema de pensiones para el cual aportaron un porcentaje de sus remuneraciones.**

II.- El referido régimen tenía características muy especiales que lo privilegiaban en ciertos aspectos con los que estaban dentro de otros sistemas de cesantía y jubilación. Entre ellos la posibilidad de acceder a una pensión de cesantía con solamente 15 años de servicios, independientemente de la edad, la de obtener una pensión homologada con la de los servidores de la misma categoría en actividad a partir de los 20 años de servicios, la de obtener un reconocimiento de 4 años de servicios (como si se hubiesen laborado) por haber obtenido un título universitario. Frente a éste régimen se erguía el del Decreto Ley 19990, sumamente desventajoso con respecto al mencionado anteriormente, ya que tenía topes a las pensiones aunque no a las contribuciones, la jubilación por límite de edad <sup>26</sup> y de número de cotizaciones, frente al ya señalado de la Ley 20530 de solamente años de servicios.

III.- El artículo 6º de la Ley 20530 declaraba como pensionable “... toda remuneración afecta al descuento para pensiones”, con lo que se demostraba que solamente se podía recibir por aquello para lo cual se aportaba.

---

<sup>26</sup> En un momento inicial la jubilación del Decreto Ley 19990 se estableció a los 60 años para el caso de los varones y 55 para las mujeres. Posteriormente fueron fijados los requisitos que rigen actualmente que son 65 años de edad indistintamente para varones y mujeres.

00295

IV.- El artículo 14° de la mencionada Ley 20530 establece en forma terminante y absoluta los casos en que no procede la acumulación de servicios señalándose en el inciso b) la prohibición de acumular servicios prestados al sector público con servicios prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada<sup>27</sup>. Resulta evidente que si la ley prohíbe expresa y terminantemente la acumulación de servicios prestados bajo regímenes diferentes, ello se debe a la sustancial diferencia que existe entre uno y otro.

V.- El tema de la renovación de las pensiones (en torno al cual gira la presente controversia aunque no ha sido expresamente declarado por los demandantes), está regulado en el Capítulo III del Decreto Ley 20530. Este precepto señala los casos originales de dicha renovación. Posteriormente por mandato constitucional y de otras normas (entre las cuales cabe mencionar el Decreto Ley 25495), se establecieron nuevas causas y condiciones de renovación.

Lo importante es tener en cuenta lo señalado en el artículo 50° de la Ley 20530 que señala:

“La renovación de la pensión se efectuará sobre la base de las **modificaciones de la Escala de Remuneraciones** se tramitará de oficio, se otorgará por Resolución del Titular del Pliego correspondiente, y regirá a partir del mes siguiente a aquél en que varíe la citada escala”

Es importante apreciar que la norma establece que los incrementos se dan en función de la Escala de Remuneraciones, lo que significa que lo estaba constriñendo los reajustes exclusivamente a los trabajadores que fueran remunerados dentro de la misma, excluyéndose por lo tanto a los trabajadores del régimen de la

<sup>27</sup> El único caso de excepción señalado en la propia Ley es la Décima Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990

actividad privada que no están sujetos a escala de remuneraciones.

00296

De lo expuesto fluye con claridad lo siguiente:

A) Que el régimen del Decreto Ley 20530 tiene sus propias reglas de renovación de pensiones.

B) Que estas reglas están referidas a los que se encuentran dentro de la Escala de Remuneraciones.

C) Que las reglas mencionadas no se aplican a los miembros del Sector Público sujetos al régimen laboral de la actividad privada por tratarse de regímenes incompatibles entre sí.

En este sentido lo pagado a los pensionistas por el Ministerio de Economía y Finanzas ha aplicado las reglas antes mencionadas y los fundamentos de tal decisión jamás fueron cuestionados judicialmente ante el Poder Judicial del Perú, **pretendiendo los pensionistas “proyectar” los efectos de sentencias cumplidas a una nueva situación que se presentó después por aplicación de una norma posterior.**

#### **LEY 23495 Y SU REGLAMENTO D.S. 0015-83-PCM:**

Nos referiremos a continuación a dos preceptos legales vigentes al momento en que los pensionistas se acogieron a la cesantía y que no hacen sino ratificar que lo que en esencia pretenden por la vía de la acusación de violación de derechos constitucionales, pero que no ha sido materia de debate en ningún procedimiento judicial de conocimiento<sup>28</sup> seguido contra el Ministerio de Economía y Finanzas que en todo caso habría sido el eventual autor de cualquier infracción a dicha norma, pero que no se ha esclarecido judicialmente.

---

<sup>28</sup> Esto es importante destacarlo porque la acción de garantía es excepcional y específica y en ella no se debaten temas que requieren de actividad probatoria.

La Ley 23495 de fecha 19 de noviembre de 1992 señaló:

1) Que la nivelación progresiva de los cesantes con más de 20 años de edad se efectuaría “... *con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías...*”<sup>29</sup> (artículo 1º de la Ley mencionada)

2) Al establecerse en el artículo 5º de la referida norma las reglas de incremento de la pensión, lo estaba disponiendo en función de la regla del artículo 1º, esto es en función de las categorías.

3) La voluntad del legislador quedó ratificada a través del reglamento de la norma referida ( D.S. 001-PCM de 18 de marzo de 1993) en la cual se establecieron diversos principios complementarios según se demuestra a continuación:

El artículo 2º del mencionado reglamento circunscribió la nivelación de pensiones (no propiamente renovación de pensiones aunque los principios resulten aplicables) a los servicios prestados dentro del régimen de la Ley 20530. Se ratificaba así el criterio existente por mandato de la ley que los servicios de regimenes diferentes no eran acumulables.<sup>30</sup>

El artículo 6º del mismo reglamento ratifica el criterio antes indicado al referirse que los incrementos futuros debían estar referidos al personal de la Administración Pública en actividad

---

<sup>29</sup> Esto demuestra que no era de aplicación al caso de los pensionistas ya que los funcionarios de la Superintendencia de la Banca y Seguros ya no pertenecían al régimen de pensiones de la Ley 20530 en lo que se refería a pensiones y más bien pertenecían al régimen laboral de la actividad privada que estaba referido al sistema de jubilación del Decreto Ley 19990

<sup>30</sup> El texto del dispositivo señala literalmente: “ Para los efectos de la nivelación de pensiones a que se refiere la Ley, se consideran los servicios prestados bajo el régimen del Decreto Ley 20530, que unifica e integra las normas y disposiciones relativas al régimen de pensiones del personal de la Administración Pública

(entendiéndose como tal dentro del sistema existente aquellos que estaban ubicados dentro de una categoría de grados y sub-gradados). El dispositivo señala: "De acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley, cualquier incremento posterior al 1° de enero de 1983, que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen cargo igual, similar o equivalente al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, *dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponda al personal de la Administración Pública en actividad*"

00298

La mención al "*personal de la administración pública en actividad*", está referida sin lugar a duda a los que pertenecen al sistema único de remuneraciones.

**LA ESCALA DE REMUNERACIONES SE ENCUENTRA FIJADA EN LA LEY 22404 (LEY GENERAL DE REMUNERACIONES) QUE EXCLUYE EXPRESAMENTE A LOS SERVIDORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA:**

El artículo 1° del dispositivo mencionado señala:

"Artículo 1°. - El presente *Decreto Ley establece el Régimen de Remuneraciones que se aplica a todos los trabajadores de la Administración Pública*, con excepción de aquellos que tengan régimen propio por mandato expreso de la Ley y los que se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada"

Este dispositivo no hace sino corroborar lo señalado en el sentido que no se aplica a los trabajadores del Estado que estuvieran dentro del régimen laboral de la actividad privada, los que por lo tanto no están categorizados dentro de la mencionada escala que sirve para todos los efectos, incluyendo los pensionarios.

**NO ES CIERTO QUE LA LEY 25792 FUE DICTADA COMO**

## CONSECUENCIA DE LAS ACCIONES DE AMPARO INTERPUESTAS POR LOS PENSIONISTAS.

0029

Resulta evidente y fácilmente comprobable que lo afirmado por la Comisión en el escrito de demanda parte de una premisa equivocada -- posiblemente por una deficiente información proporcionada por los pensionistas. Se dice que la ley 25792 fue dictada como una reacción a la acción de amparo interpuesta. Ello no es así por cuanto ya se habían dictado - con anterioridad a la interposición de la acción de amparo -, otras normas legales en el mismo sentido.

Nos referimos expresamente al Decreto Legislativo 673 (cuya copia se acompaña en la parte pertinente a los medios probatorios) en cuya Tercera Disposición Transitoria se señalaba textualmente:

“Transfiérase al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas, la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones y/o similares que correspondería pagar a la SUNAT a sus pensionistas jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, y aquellos servidores a que se refiere el inciso c) del Decreto Legislativo 639

Dichas pensiones, remuneraciones y/o similares que pague el Ministerio de Economía y Finanzas tendrán como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio paga conforme al Decreto Legislativo 276. En ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague la SUNAT al personal sujeto a la Ley No. 4916”.

Idéntica (o casi idéntica redacción) tienen los siguientes dispositivos también acompañados en la parte pertinente al ofrecimiento de medios probatorios:

a) Decreto Legislativo 680 de fecha 14 de octubre de 1991 referido a la reorganización administrativa de la Superintendencia

Anual de Aduanas (SUNAD)

b) Decreto Ley 25597 de fecha 7 de julio de 1992 por el cual se declara en reorganización la Contraloría General de la República.

c) Decreto Legislativo 25636 de fecha 21 de julio de 1992 por el cual se declara en reorganización el Instituto Peruano de Seguridad Social.

d) Decreto Supremo Extraordinario 017-93-PCM por el cual se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas asumiera el pago de las pensiones de los pensionistas de la Caja de Ahorros de Lima.

e) Ley 26340 de fecha 31 de julio de 1994 por la cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a asumir el pago de las pensiones de los pensionistas de SENAPA.

En consecuencia, con mucha anterioridad, con proximidad, casi simultáneamente y en fecha posterior, se han dictado disposiciones con contenido similar a la Ley 25792, *lo que pone en evidencia que tal dispositivo no tuvo como motivo las acciones de amparo a que se alude en la demanda, las que estaban referidas a una situación diferente*, (una alegada violación por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros) y de ninguna manera por el Estado Peruano a través del Ministerio de Economía, que en ningún momento fue emplazado mediante acción de amparo por ninguno de los pensionistas.

**EN LO QUE SE REFIERE AL CONTENIDO DE LA LEY 25792:**

La Ley mencionada fue dictada dentro de un contexto de mayor amplitud que el señalado en el artículo 5º que es el único cuestionado. En efecto, la norma en referencia – como las demás similares a las que hemos hecho anteriormente- estaban referidas a

00300

procesos de reorganización de determinadas instituciones estableciéndose en dichas normas que el pago de las pensiones de los jubilados correría de cuenta del Ministerio de Economía y Finanzas. Ello en principio porque dicho Ministerio es el encargado de las Finanzas del país y además porque es facultad del Estado determinar que dependencia pagaría las pensiones. Lo importante es que se cumpla con dicha obligación prescindiendo de la institución que cumpliera con la misma.

00301

En consecuencia jamás podría considerarse como un recorte al derecho de cualquier ciudadano que el Estado señale el organismo o dependencia que debe asumir una obligación de éste.

La segunda parte del artículo 5º del dispositivo cuestionado de otro lado no contenía ningún efecto limitador que no estuviera consignado en diversas normas (tanto en las mencionadas anteriormente) como en la propia Constitución de la República que ha marcado una clara diferencia entre los servicios prestados bajo el régimen laboral de la actividad privada con el de la actividad pública, los que no son acumulables entre sí.

Pero en lo expuesto no está la esencia del problema por cuanto como venimos reiterando la Ley 25792 en ningún momento ha sido objeto de cuestionamiento.

#### **DEROGACIÓN DE LA LEY 25792:**

Es importante señalar que la ley en mención ya no se encuentra vigente por haber sido derogada mediante Ley Número 27650 publicada el 23 de enero del 2002. Esta es la razón por la cual uno de los pedidos indirectos que contiene la demanda (que se derogue dicho dispositivo con efecto retroactivo) no puede surtir efecto. Se ha producido una clara sustracción de la materia.

Independientemente de ello insistimos en lo tantas veces dicho (aún

a costa de parecer reiterativos al extremo), *esto es que dicha norma ni sus efectos fueron objeto de reclamación alguna ante los Tribunales peruanos por lo que la calificación de violación de derechos humanos de los pensionistas por no cumplir con una resolución judicial inexistente no puede prosperar.*

00302

La derogación de la norma a que nos referimos no introduce mayores cambios a la situación de los pensionistas salvo en lo referente a que el pago de sus pensiones correrá por cuenta de la Superintendencia de Banca y Seguros pero sin que se produzca una alteración en cuanto al monto recibido ya que la mencionada derogatoria no les otorga un derecho distinto del que les corresponde cual es percibir su pensión renovable en función de un referente del sistema del Decreto Ley 20530 y no de un trabajador que estuviera sujeto al régimen laboral de la actividad privada que es lo que aparentemente se pretende aunque sin haber jamás intentado ningún tipo de acción judicial en dicho sentido.

## **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES:**

### **Constitución de 1979:**

Los hechos que han sido calificados indebidamente como violación de derechos humanos de los pensionistas se han producido dentro de la vigencia de la Constitución de 1979, aunque el desarrollo del proceso ante la Comisión se ha llevado a cabo durante la vida de la de 1993.

En el artículo 59°, segundo párrafo se indica que no pertenecen a la carrera administrativa (a la que si pertenecían los pensionistas) entre otros "... los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado ni los de economía mixta".<sup>31</sup>

De otro lado el artículo 60° de la misma Carta señalaba: **“Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado”**

00303

**Este sistema Único no consideraba a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que por lo tanto no podían ser considerados como “referentes” para determinar la pensión de un trabajador que había cesado dentro de un régimen laboral y de pensiones diferente.**

### **Constitución de 1993:**

La Constitución de 1993 (en vigor a partir del 1° de enero de 1994) señaló lo siguiente:

1) La Segunda Disposición Transitoria establece: “ El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste designe para tales efectos y las posibilidades de la economía nacional”

2) La Tercera Disposición Transitoria señala a su vez: “ En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún concepto puede acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”.

**EXISTENCIA DE MECANISMOS DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PERUANO PARA QUE SE CUMPLAN CON RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.**

El sistema legal peruano contiene una serie de mecanismos para lograr el cumplimiento de los fallos judiciales. Estos van desde las medidas cautelares hasta los requerimientos por resistencia a la Autoridad. Ellos están siendo actualmente ejercidos dentro de los

mecanismos de la jurisdicción nacional como se acredita con los medios probatorios acompañados, lo que no hace sino ratificar la validez del pedido de improcedencia que se formula.

00306

### **RESUMEN Y CONCLUSIONES:**

I.- Las acciones de amparo a que se refiere la demanda fueron interpuestas contra la SBS como consecuencia de una rectificación de un error de derecho en el pago de la pensión de los 5 pensionistas.

II.- Al concluir dichas acciones la SBS cumplió con lo que le correspondía hasta la fecha que la obligación dejó de ser suya por aplicación de la Ley 25792.

III.- A partir de noviembre de 1992 la pensión de los pensionistas estuvo sujeta a lo señalado por el D.L. 25792. Dicho dispositivo o su aplicación nunca fue objeto de cuestionamiento y en consecuencia sus efectos no pueden ser cuestionados en esta vía ya que al no haberse iniciado reclamo en la jurisdicción interna, no es viable la internacional.

IV.- El Estado peruano, en este caso Ministerio de Economía y Finanzas no ha sido emplazado judicialmente como correspondía por cualquier alegado incumplimiento de la Ley 25792.

V.- Tanto las acciones de amparo y garantía fueron seguidas únicamente con la Superintendencia de Banca y Seguros, que en un caso las cumplió (acciones de amparo) y en otra no era la obligada (acciones de garantía) y por lo tanto no podía asumir una obligación que en todo caso sería del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo expuesto permite concluir que la denuncia presentada debe

0402  
00303

declararse IMPROCEDENTE y subsidiariamente INFUNDADA, tal como se ha solicitado de manera expresa.

### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Con respecto a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante manifestamos lo siguiente:

1) En lo que se refiere al texto del Decreto Legislativo 197 del 12 de julio de 1981, "Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", manifestamos nuestra conformidad con el texto presentado, pudiéndose apreciar del mismo que a partir de la vigencia del mencionado dispositivo legal se estableció el régimen laboral de la actividad privada para los trabajadores de dicho organismo, salvo para aquéllos que hubiesen optado por permanecer dentro del régimen de los trabajadores públicos, situación a la que se acogieron los "pensionistas", de la cual pretenden derivar un derecho que no les corresponde, cual es que su pensión sea renovada con respecto a la remuneración de quién ocupa un cargo similar al que desempeñaron pero que se encuentra dentro de un régimen de beneficios distinto e incompatible. **PEDIMOS TENER PRESENTE LO EXPUESTO.**

2) En cuanto a las resoluciones administrativas presentadas en los anexos 10 al 14, se puede apreciar que en ellas aparece que el régimen de cesantía de los pensionistas era el que correspondía al régimen de los empleados estatales y no los de la actividad privada. **PEDIMOS TENER PRESENTE LO EXPUESTO.**

3) Manifestamos nuestra conformidad con el texto presentado del Decreto Ley 20530 que establece las características del régimen pensionario. Dicho dispositivo legal no hace sino demostrar lo expresado por el Estado Peruano en el curso de la contestación a la reclamación en el sentido de que los servicios prestados bajo el

régimen pensionario mencionado no eran de aplicación y resultaban incompatibles con los de un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **PEDIMOS TENER PRESENTE LO EXPUESTO.**

4) También expresamos nuestra conformidad con el texto de la Ley 23495 por la cual se regulaba el sistema de nivelación de pensiones y de la cual se desprende que dicha renovación estaba referida a una escala remunerativa que se aplicaba en la administración pública y no comprendía a los trabajadores del Estado que se pudieran encontrar dentro del régimen laboral de la actividad privada.

5) En lo que se refiere a la demás documentación presentada por la accionante como medio probatorio dejamos la evaluación de la misma a la Honorable Corte, dejando constancia sin embargo que no se ha demostrado de manera alguna que a partir de la vigencia de la Ley 25792 se hubiese interpuesto o formulado reclamación de ninguna clase contra el Ministerio de Economía y Finanzas como consecuencia de la aplicación de la mencionada norma legal que es posterior a las acciones de amparo de cuyo incumplimiento se acusa al Estado Peruano, las mismas que fueron cumplidas oportunamente por la Superintendencia de la Banca y Seguros.

#### **DECLARACIONES TESTIMONIALES OFRECIDAS POR LA COMISIÓN:**

En los puntos 164 y 165 de la demanda se ofrece la declaración testimonial de dos de los presuntos afectados que son los señores Carlos Torres Benvenuto y Guillermo Alvarez Hernández.

Solicitamos a la Corte pronunciarse oportunamente con respecto a dichos medios probatorios que resultan inadmisibles por su propia naturaleza bajo la firma de declaración testimonial, pudiendo ejercer su derecho de exponer su caso de otra forma diferente pero sin

atribuirle la calidad de medio probatorio.

00307

Por su propia definición el testimonio es la declaración que presta un tercero sobre hechos percibidos por él con respecto a lo que es objeto del litigio.

Las partes (y en este caso los pensionistas lo son) no pueden declarar como testigos porque obviamente no tendrán la imparcialidad requerida para ello.

En lo que respecta a lo que se pretende probar con el testimonio que se ofrece ello ha debido demostrarse con otros medios probatorios idóneos y no con la declaración de los propios interesados.

Por ello y en atención al principio de economía procesal solicitamos se declare la inadmisibilidad de dicho medio probatorio.

#### **PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LOS DEMANDANTES: PEDIDO DE INADMISIBILIDAD**

Asimismo pedimos se declare **inadmisible** la prueba pericial ofrecida por los demandantes por las siguientes consideraciones:

1) Por un principio de economía procesal las actuaciones procesales deben concretarse a lo que resulta indispensable para la solución de la controversia. En el presente caso el objeto de la litis es concreto y específico: SE ACUSA AL ESTADO PERUANO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN PROCESOS EN LOS QUE NO HA SIDO EMPLAZADO EXPRESAMENTE. Para determinar si se ha producido lo que los demandantes afirman basta analizar objetivamente la documentación actuada y emitirse un pronunciamiento con respecto al punto específico materia de la controversia .

00308

2) Reconociendo expresamente las calidades profesionales, personales intelectuales y solvencia moral de los peritos propuestos, ambos distinguidos ciudadanos de la República del Perú y funcionarios públicos en ejercicio, señalamos sin embargo que la opinión que se les solicita como tales es un tema sobre el cual deberá pronunciarse la Honorable Corte.

En efecto, se solicita la intervención pericial del Dr. Juan Alvarez Vita para que " ... declare sobre el derecho adquirido de las pensiones de jubilación y sobre demás aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda"

En lo que se refiere al primer tema esto es "sobre el derecho adquirido de las pensiones de jubilación", ello en todo caso debe ser objeto de evaluación por parte de la Honorable Corte que es la que definirá la procedencia o improcedencia del reclamo aplicando las normas de Derecho.

Adicionalmente debemos señalar que el ofrecimiento del peritaje ofrecido debe ser cuestionado con respecto a la segunda parte del pedido en el cual se solicita que emita una opinión sobre los demás aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda. Esto, solamente puede ser precisado por quién la ha interpuesto y no por un tercero.

Además , un factor importante a tenerse en cuenta es que el distinguido funcionario es actualmente representante del país en la República de Cuba, vinculado por lo tanto al Estado Peruano, y por lo tanto no puede intervenir en un rol procesal que exige la más amplia imparcialidad por falta de vinculación con las partes.

En lo que se refiere a la intervención de la distinguida Dra. Delia Revoredo Marsano de Mur, actual miembro del Tribunal Constitucional Peruano, consideramos que el objeto de su intervención pericial tampoco tiene relación alguna con lo que es

objeto de la controversia y además resulta inadmisibile por las mismas razones antes indicadas.

00309

En efecto, al pedirse la referida participación en el proceso se indica que el objeto del peritaje es " para que declare sobre las consecuencias institucionales y en el Estado de Derecho de un país que puedan implicar el incumplimiento de sentencias dictadas por tribunales nacionales, y sobre demás aspectos relacionados con el objeto y fin de la demanda". El tema en discusión es concreto y específico y comprobable objetivamente. No está en discusión los posibles efectos del incumplimiento de sentencias sino un hecho concreto cual es si existe o ha existido el mencionado incumplimiento.

No podemos dejar de reiterar que los peritos en cualquier proceso judicial deben estar desvinculados con las partes. En el caso de los propuestos ambos se encuentran vinculados de una manera u otra con el Estado Peruano lo cual los descalifica de plano para dicha intervención pericial.

#### **CUMPLIMIENTO DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

Acompañamos al presente escrito los medios probatorios cuya exhibición se ha pedido. Ellos han sido extendidos tanto por el Ministerio de Economía y Finanzas como por la Superintendencia de la Banca y Seguros. En base a la presentación de dichos documentos se solicita **TENER POR CUMPLIDO EL MANDATO.**

#### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL ESTADO PERUANO:**

1) Copia de la Ley Número 27650 de fecha 21 de enero del año 2002 por la cual se ha derogado el Decreto Ley Número 25792

00310

2) Copia del Decreto Legislativo 680 de fecha 14 de octubre de 1991 referido a la reorganización administrativa de la Superintendencia Anual de Aduanas (SUNAD)

3) Copia del Decreto Ley 25597 de fecha 7 de julio de 1992 por el cual se declara en reorganización la Contraloría General de la República.

4) Copia del Decreto Legislativo 25636 de fecha 21 de julio de 1992 por el cual se declara en reorganización el Instituto Peruano de Seguridad Social.

5) Copia del Decreto Supremo Extraordinario 017-93-PCM por el cual se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas asumiera el pago de las pensiones de los pensionistas de la Caja de Ahorros de Lima.

6) Copia de la Ley 26340 de fecha 31 de julio de 1994 por la cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a asumir el pago de las pensiones de los pensionistas de SENAPA.

7) Copia de la Resolución número 16 de fecha 18 de febrero del año 2002, dictada por el 64 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en la acción de cumplimiento seguida por Carlos Torres Benvenuto. Como se puede apreciar **el expediente en mención está en trámite**, habiéndose otorgado un plazo para el cumplimiento, el mismo que es susceptible de apelación. Resulta claro que si todavía se está accionando en el ámbito interno y existen cuestiones por dilucidar porque aparentemente hay discrepancia en lo que se refiere al criterio de cálculo de la pensión.

8) Copia del texto de las demandas de amparo interpuestas contra la Superintendencia de Banca y Seguros que dio origen a las acciones de amparo seguidas contra dicha dependencia y que culminaron con el pago de los reintegros que le correspondían a

dicha institución por el tiempo durante el cual fue responsable por el pago de las pensiones, hasta que se dictó la Ley 25792 que la relevó de dicha obligación.

00311

Mediante los medios probatorios ofrecidos en este punto acreditamos lo siguiente:

A) Que las referidas acciones fueron dirigidas únicamente contra la Superintendencia de Banca y Seguros y no contra el Ministerio de Economía y Finanzas. Obviamente estuvieron bien planteadas porque al momento de interponerse el responsable por el pago de las pensiones era la referida entidad. Que dichas demandas están referidas a un incumplimiento en el pago de pensiones anterior a la vigencia de la Ley 25792.

B) Que la Ley 25792 no fue mencionada en la sentencia porque no era pertinente ya que las acciones de garantía, por su naturaleza específica solamente se pueden referir a hechos ocurridos y por disposiciones legales vigentes a la interposición de la demanda.

En consecuencia, con dichas demandas, y las sentencias que obran en el expediente presentadas por la Comisión, se demuestra que ellas estaban referidas a hechos anteriores a la Ley 25792 .

9.- Copia de antecedentes judiciales a los que se refieren las acciones de amparo de cuyo incumplimiento se acusa al Estado Peruano que demuestra que se ordenó su archivamiento.  
**PEDIMOS TENER PRESENTE EL MERITO DE TALES DOCUMENTOS.**

**ANEXOS:**

1) Copia de la Ley Número 27650

2) Copia del Decreto Legislativo 680 de fecha 14 de octubre de

1991 referido a la reorganización administrativa de la Superintendencia Anual de Aduanas (SUNAD)

00312

3) Copia del Decreto Ley 25597 de fecha 7 de julio de 1992 por el cual se declara en reorganización la Contraloría General de la República.

4) Copia del Decreto Legislativo 25636 de fecha 21 de julio de 1992 por el cual se declara en reorganización el Instituto Peruano de Seguridad Social.

5) Copia del Decreto Supremo Extraordinario 017-93-PCM por el cual se dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas asumiera el pago de las pensiones de los pensionistas de la Caja de Ahorros de Lima.

6) Copia de la Ley 26340 de fecha 31 de julio de 1994 por la cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a asumir el pago de las pensiones de los pensionistas de SENAPA.

7) Copia de la Resolución número 16 de fecha 18 de febrero del año 2002, dictada por el 64 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en la acción de cumplimiento seguida por Carlos Torres Benvenuto

8) Copia del texto de las demandas de amparo interpuestas contra la Superintendencia de Banca y Seguros.

9) Documentos que acreditan que las acciones de amparo interpuestas han sido archivadas por mandato judicial en razón de considerarse ellas terminadas.

**POR TANTO:**

1) Pedimos tener por contestada la demanda dentro del término interpuesto.

2) Tener por admitida la prueba ofrecida en sustento de la posición del Estado Peruano.

8) Copia del texto de las demandas de amparo interpuestas contra la Superintendencia de Banca y Seguros.

00313

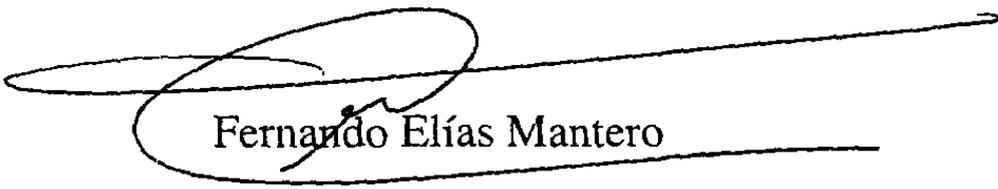
9) Documentos que acreditan que las acciones de amparo interpuestas han sido archivadas por mandato judicial en razón de considerarse ellas terminadas.

**POR TANTO:**

1) Pedimos tener por contestada la demanda dentro del término interpuesto.

2) Tener por admitida la prueba ofrecida en sustento de la posición del Estado Peruano.

13 de marzo del año 2002



Fernando Elías Mantero

AGENTE DEL ESTADO PERUANO